



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: ABSTIENE DE ABRIR
INVESTIGACIÓN. FISCAL 170. Rad. 76
001 25 02 000 2022 00409 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra **Fiscal 170 URI**¹, como quiera que se encuentra superado el término previsto², por lo que corresponde determinar si es del caso abrir o no, investigación disciplinaria.-

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Harold Antonio Aristizábal, remitió queja disciplinaria contra el Fiscal 170 URI Palmira, en la que textualmente indicó:

“De manera atenta me permito informar a su despacho, la novedad ocurrida el día 23 de abril del 2021 siendo aproximadamente las 09:10 horas, me ingresa a mi teléfono personal una llamada telefónica, quien se identifica como el Fiscal 170 de la URI Palmira, el cual me cita a las Instalaciones de la Fiscalía a su oficina a las 10:30 horas, con mi jefe inmediato el señor Intendente JUAN CARLOS BARRETO. Inmediatamente nos trasladamos, al llegar a la oficina del señor fiscal 170, se encontraba en el sitio con los señores JUAN CARLOS VELÁSQUEZ y su hijo DANIEL VELÁSQUEZ, quienes en algún tiempo realizaron tramite y proceso para vinculación a la Red de Apoyo liderada por

¹ Auto No. 656 del 10 de octubre de 2022

² Art. 208 L1952 de 2019: “...La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación...”.

la Policía Nacional, los cuales no fueron vinculados, ya que abandonaron el proceso es de anotar que en la cámara de comercio se describen la comercialización de medios tecnológicos tales como (Radiofrecuencia VHF Y UHF). En el interior de la oficina del señor fiscal, este se dirige hacia a mí utiliza un tono de voz alto y agresivo y me manifiesta que hay una situación, que los señores Juan Carlos Velásquez y su hijo, son de un grupo empresarial y que viene con una queja y una denuncia, que por parte mía le estaba exigiendo dinero y que tiene las evidencias mediante una plataforma de mensajes chat. El señor fiscal en palabras textuales me manifiesta que hay dos formas de solucionar, la primera es armando una noticia criminal y ya tengo a los funcionarios del CTI para eso y la segunda que es deje la joda. Es de notar que con estas palabras por parte del señor fiscal me siento intimidado y amenazado, por la forma como se dirige hacia a mí, ya que utilizando su cargo de Funcionario Público del Estado para favorecer a los señores Juan Carlos e hijo, dándole credibilidad a estas personas sin escuchar la versión de los hechos por parte mía. Me dispongo a contar los hechos ocurridos y le sugiero como Funcionario Público debe tener una imparcialidad y me responde que el esta parte de la Justicia y me manifiesta que responda que si yo tengo por parte de la Policía Nacional un permiso para estar pidiéndole cosas a estas personas y me pregunta que vamos hacer que si voy a seguir con la pendejada y que los señores antes mencionados se retiraron del grupo por parte por retaliaciones por parte mía. De la misma manera, me continua intimidando diciendo que la próxima semana viene el Director y lo va a llamar a relación, al momento de concederme la palabra le manifiesto que los señores presentes tiene un grupo de ciudadanos se autodenomina RED DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA ZAFIRO, los cuales ofrece un servicio de radios de comunicaciones y frecuencia y que está prohibido utilizar los programas de participación ciudadana para lucrarse, Por este motivo, no fueron vinculados al programa red de apoyo del Distrito de Policía Palmira y que en estos momentos manifiestan hacer parte del frente empresarial SIJIN, es de anotar que días anteriores el señor DANIEL VELÁSQUEZ hijo de Juan Carlos asistió a una reunión para la creación de un frente de seguridad en corregimiento del placer del municipio de el Cerrito, quienes se identifica que pertenecen al frente empresarial de la SIJIN y ofrecieron los servicios de venta de alarmas comunitarias y cámaras de seguridad, demostrando con esto que están utilizando el programa de SIJIN para ofrecer sus servicio, también le informo al señor fiscal que el señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ tenía como idea principal tener el monopolio de las comunicación de la jurisdicción del Distrito Para terminar le solicito muy respetuosamente alzar el video que anexo en este informe donde se evidencia posiblemente ciertas irregularidades, favorecimiento, constreñimiento e intimidación y faltas consagradas en la LEY 1123 DE 20071 Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Es de anotar que puse en conocimiento este caso a la señora DIVANA GISELA PAZMINO VILLALOBOS al correo divana.pazmino@fiscalia.gov.co el día martes, 27 de abril de 2021 5:10 p. m. ya casi a transcurrido un año y solamente me han llamado a que amplíe mi denuncia, siento que por parte de la fiscalía está amañando el caso teniendo en cuenta que estoy denunciando un acto de una posible corrupción de parte de un señor fiscal, muy respetuosamente solicitud de su intervención en este caso...” -

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto adiado el 10 de octubre de 2022³, se dispuso indagación previa, disponiéndose solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalía del valle del Cauca, se sirviera certificar el nombre del Fiscal 170 URI que atendió el día 23 de abril de 2021, e informar si los ciudadanos Juan Carlos Velásquez y Daniel Velásquez habían instaurado denuncia contra el señor Harold Antonio Aristizábal, entre otras determinaciones.-

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.

Del caso en estudio

Al tenor del artículo 208 del Código General Disciplinario, corresponde a esta Magistratura, vencido el término de la indagación previa, evaluar si procede el archivo definitivo de las diligencias o la apertura de investigación, bajo las previsiones del artículo 211 y subsiguientes de la misma normatividad.

Luego entonces, del análisis del capítulo II de la Ley 1952, no puede desconocerse, que la identificación e individualización del presunto autor de una falta disciplinaria, se convierte en presupuesto ineludible para emitir auto de apertura de investigación, por tanto, ante la carencia de elementos que permitan establecer la identidad del presunto infractor, debe darse aplicación a lo reglado por el párrafo del referido artículo 208:

“Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará transito a cosa juzgada material”.

³ 006AutoNo656IndagaciónPrevia

Para el caso concreto, se tiene que la indagación previa que hoy ocupa la atención de esta Sala Unitaria, se originó en la queja formulada por el ciudadano Harold Antonio Aristizábal, quien no aportó mayores datos frente a la identidad del funcionario que requirió de su presencia y que presuntamente dentro de las instalaciones de la Fiscalía, se dirigió a él, en tono amenazante y agresivo.

El quejoso, adujo que se trataba del Fiscal 170 Uri, sin advertir si se trataba de Fiscal local o seccional, empero, se hizo el correspondiente requerimiento a la Dirección Seccional del Valle del Cauca, obteniendo la siguiente respuesta;

Respetada doctora Luisa Fernanda, saludo cordial.

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual solicita "(...) Solicitar al director seccional de fiscalías de Valle del Cauca, que se sirva certificar: 1. El nombre del Fiscal 170 URI que atendió el 23 de abril de 2021. 2. Si los ciudadanos Juan Carlos Velásquez y Daniel Velásquez instauraron una denuncia en contra del señor Harold Antonio Aristizabal, en caso afirmativo señalar el número de noticia criminal y el despacho Fiscal quien conoce el asunto. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, me permito manifestar a usted que según información brindada por la Doctora Elizabeth Cruz Sanchez del Grupo Jurídico de la Seccional Valle del Cauca, informa que en esa Dirección Seccional no ha existido un Fiscal 170. Así mismo se consultó en el sistema de información SPOA y se pudo evidenciar que en la Seccional Cali figuran las siguientes investigaciones en contra del referido señor Aristizabal:

Número Noticia	EstadoNoticia	Ley De Aplicabilidad	Dirección de Fiscalías	Unidad Fiscalía	Despacho	delito	Actuaciones
765206000181202251741	ACTIVO	Ley 906	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LOCAL - PALMIRA	FISCALIA 67	CALUMNIA. ART. 221 C.P.	
765206000181201400055	INACTIVO	Ley 906	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - SECCIONAL - PALMIRA	FISCALIA 146	LESIONES ART. 111 C.P.	Sale a inspección de policía

Atentamente,

ELIZABETH CRUZ SÁNCHEZ
Grupo Jurídico
Dirección Seccional Valle del Cauca
Fiscalía General de la Nación

Así pues, para esta Magistratura resulta incontrovertible, que a la fecha, se encuentra ampliamente superado el término de la indagación previa, y todavía se carece de elementos que conlleven a la identificación e individualización del infractor, como presupuesto sine qua non para acudir a la etapa subsiguiente de investigación disciplinaria.-

Por lo anterior, no queda otro camino, que abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo provisional de las diligencias, determinación que se toma en Sala Unitaria por el Suscrito Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.D, estimándose, que este proveído no responde a una decisión de terminación por las voces del artículo 90 ibídem, ni a un fallo de instancia, reglado

por el artículo 231, únicos supuestos en los que la decisión se debe someter a la consideración de la Sala Dual correspondiente, aunado que permite al quejoso, aportar, los elementos necesarios para conjurar la situación antes expuesta, a fin de que se adelante la ritualidad prevista en el CGD.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra Fiscal 170 URI, para en su lugar ordenar el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38708391ea9c154518829942d45c61c6ad44901f4d0bc467b826aefde69c7f0d**

Documento generado en 12/07/2023 08:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>